

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 48 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33742-2018
CARATULADO : PERALTA/MUNICIPALIDAD DE MAIPU

Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil veinte

VISTOS

Con fecha 25 de octubre de 2018, comparece don Rubén Peralta Larraguibel, chileno, soltero, domiciliado en Vital Apoquindo N° 1380 Dpto. 5, Comuna de Las Condes, y viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en contra de Ilustre Municipalidad De Maipu, corporación de derecho público, domiciliada en Avenida 5 de abril número 0260, Comuna de Maipú, representada legalmente, de conformidad a los artículos 56 y 63 letra a) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, por su alcaldesa titular señora Cathy Carolina Barriga Guerra, chilena, casada, domiciliada para estos efectos en Avenida 5 de abril número 0260, Comuna de Maipú, solicitando se acoja demanda, y se declare en definitiva: 1) Se condene a la demandada a pagar la suma de \$101.388.888, por concepto de daño emergente o patrimonial y por al daño moral que la conducta ilícita de la demandad le ha causado, más reajustes e intereses que en derecho determine; 2) A cesar en forma inmediata su actividad ilícita, ordenando retirar la placa con el nombre Rubén Peralta Larraguibel, del monumento intervenido por la demandada; 3) Se ordene que se publique un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado; 4) Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa

Con fecha 27 de marzo de 2019, rola estampado receptorial que da cuenta de haberse notificado de la demanda a la demandada de autos.

Con fecha 02 de abril de 2019, se da cuenta de efectuarse el comparendo de estilo. Resolviéndose incidente presentado, con la misma fecha se contestó la demanda en el segundo otrosí de la presentación. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no se alcanzó entre las partes.

Con fecha 31 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 18 de mayo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 25 de octubre de 2018, comparece don Ruben Peralta Larraguibel, y viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, en contra de Ilustre Municipalidad De Maipu, representada



«RIT»

Foja: 1

por su alcaldesa titular señora Cathy Carolina Barriga Guerra, todos ya individualizados, solicitando se acoja demanda, y se declare en definitiva: 1) Se condene a la demandada a pagar la suma de \$101.388.888.- por concepto de daño emergente o patrimonial y por al daño moral que la conducta ilícita de la demandad le ha causado, más reajustes e intereses que en derecho determine; 2) A cesar en forma inmediata su actividad ilícita, ordenando retirar la placa con el nombre Rubén Peralta Larraguibel, del monumento intervenido por la demandada; 3) Se ordene que se publique un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado; 4) Que se condene a la demandada a pagar las costas de la causa

Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

A. Antecedentes relevantes previos y de contexto para la celebración del Contrato Administrativo N°118/2012 de fecha 23 de marzo de 2012:

■ Modificación Presupuestaria N°7 aprobada en Sesión Ordinaria Acta N°849 de 28 de octubre de 2011. Aprobación de aumento presupuestario para la aprobación de “monolito o memorial para los Detenidos Desaparecidos de la Comuna de Maipú”.

■ Concurso de Arquitectura de la Ilustre Municipalidad de Maipú para el diseño y construcción del Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Comuna de Maipú.

■ Acuerdo N°2.167 del Acta N°863 del Concejo Municipal de la Comuna de Maipú de fecha 23 de marzo de 2012.

■ Decreto Alcaldicio N°1.899 de 23 de marzo de 2012 que ordena proceder al trato o contratación directa con don Rubén Peralta Larraguibel para el diseño del “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú, contrato administrativo.

■ Decreto Alcaldicio N°2.341 de 11 de abril de 2012.

Por medio de Acuerdo N°2.167 del Concejo Municipal de Maipú, y que consta en Acta N°863-de Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo de 2012, la Administración Municipal, por medio de su alcalde propuso al Concejo Municipal la aprobación del contrato administrativo por modalidad de trato o contratación directa para “Aprobar el diseño y construcción de un Memorial, para víctimas de derechos humanos ejecutados políticos, a través de un contrato directo con el señor Rubén Peralta Larraguibel, por un monto de \$20.000.000 pesos”, moción que fue aprobada por la unanimidad de los concejales y el alcalde de Maipú.

Señala que en la sesión N°863 del Concejo Municipal, y como transcribe en el libelo, se discutió y generó la contratación de la obra, y en donde se efectuó el contrato de prestación de servicios entre el arquitecto señor Rubén Peralta Larraguibel y la Ilustre Municipalidad de Maipú, debiendo remontarse al día 28 de octubre de 2011.

En dicha ocasión y por Acuerdo N°2.070, en Sesión Ordinaria registrada en Acta N°849 de fecha 28 de octubre de 2011 del Concejo Municipal de Maipú, y por la unanimidad de los concejales presentes, se aprobó la Modificación Presupuestaria N°7, que señalaba un aumento presupuestario en la cuenta Subtítulo 31, Ítem 02, Asignación 004, Subasignación N°058, denominado “Construcción de Estatuas y Monolitos dentro de la Comuna de Maipú” a la que se asignó un presupuesto de \$20.000.000 (veinte



«RIT»

Foja: 1

millones de pesos), para la construcción de un monolito o memorial que recordase a las víctimas de la dictadura militar y las violaciones a los derechos humanos en la Comuna, especialmente en un espacio público como la Plaza de Armas de Maipú. Es del caso señalar que la Administración Municipal propuso en dicho acto la posibilidad de aprobar un presupuesto especial de \$20.000.000 que se asignarían para contratar y tener disponibilidad presupuestaria para llevar adelante un monolito o algún memorial recordatorio como ya se señaló anteriormente.

Aprobado el presupuesto, la Administración Municipal conformó junto con el Concejo Municipal y su Comisión Especial de Educación y Cultura, la Asociación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú, además de los Departamentos de Cultura y Espacios Públicos; una Comisión para tratar este tema y avanzar en encontrar no solo los acuerdos necesarios, señalar un concurso para llegar a plantear la exposición de 3 proyectos finalistas. De este modo se deseaba escoger el diseño y construcción de alguno de los postulantes seleccionados. Es así como durante diciembre de 2011 y enero de 2012, la Comisión llamo a concurso y, a continuación, pre seleccionó 10 obras, para luego reducir dichos diseños a 3 seleccionados. Todo ello se efectuó en audiencias públicas, con la presencia de a lo menos tres o cuatro concejales en cada sesión, e incluso la presencia de medios de comunicación locales. Finalmente, los tres finalistas expusieron sus obra frente a esta Comisión abierta al público, los días 5 de febrero, 27 de febrero y 5 de marzo de 2011 donde cada uno de ellos conto con igual cantidad de tiempo para exponer el proyecto de diseño y construcción, recibir preguntas y aclarar dudas. El día 5 de marzo de 2012, la Comisión Especial, sometió a votación los proyectos recibiendo cada uno de ellos la siguiente votación para la selección del ganador: a) proyecto de Sr. Rubén Peralta Larraguibel: 8 votos; b) Proyecto de Sr. Miguel Mayol Garrido: 2 votos, y c) Proyecto de Sr. Gabriel Robles Squella: 1 voto.

Tal como se señaló, el día 5 de marzo de 2012, el arquitecto Rubén Peralta Larraguibel, presento ante la Comisión señalada, el proyecto de Memorial para los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú, la cual se desarrollará en la plaza de Maipú. Es importante consignar lo anterior, ya que en un otrosí de la presente se puede observar con absoluta claridad el proyecto propuesto por el arquitecto Peralta Larraguibel, sus características técnicas, materiales, calidad del espacio que se generó en torno al memorial, lo que como se verá más adelante fue completa y absolutamente modificado, cambiado y transformado, sin autorización expresa del señor Peralta Larraguibel. En dicho documento el señor Peralta presento las principales características del proyecto acompañado de las respectivas laminas, que como se verá posteriormente, son exactamente iguales a su idea original y a lo que se construyó por el e inaugurado por la Municipalidad en mayo de 2012, lo que además podrá apreciarse en los documentos que serán acompañados en un otrosí de este libelo. En dicha presentación, el señor Peralta anota textualmente: *“Se propone este monumento para rendir tributo a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos de la Comuna de Maipú, desarrollando un sector de recogimiento en la plaza, por tanto el terreno desde el para encontrarse en un lugar más íntimo de esta. El proyecto mantiene la relación con el resto de la plasma, siguiendo las mismas líneas de diseño y la preocupación por mantener la vegetación existente en el lugar. Se ocupa como materias principal placas de acero, el cual le da alta durabilidad bajo costo de mantención. La parte posterior de las placas es protegida por vegetación trepadora, evitando grafitis, por lo que no requiere de seguridad adicional. El material secundario a utilizar son bolones de piedra, contenidos en malla de acero, tipo gavión. Especialmente el monumento se encuentra enterrado 60 centímetros bajo el nivel de la plaza, generando escalones donde se puede reunir una multitud en los días de homenaje. El Proyecto completo (diseño y construcción) se ve*



«RIT»

Foja: 1

enmarcado en un costo total de \$20.000.000 millones de pesos. La construcción del memorial estará a cargo del arquitecto del proyecto, sr. Ruben Peralta”.

Lo anterior, quedó no solo consignado en dicha Comisión, sino que fue dado a conocer por el Administrador Municipal de Maipú señor Gabriel Alemparte, al presentar el proyecto al Concejo Municipal el día 23 de marzo de 2012, tal como se reproduce en el Acta n°863 del Concejo Municipal de Maipú, en presencia del Alcalde de la Comuna, señor Alberto Undurraga y el cuerpo de concejales de la época. Esta presentación su S.S. es relevante por cuanto expone la materialidad y constitución de la obra seleccionada, lo anterior para distinguir de las condiciones y cambios radicales que sufrió a partir del año 2016. Además, en dicha sesión ordinaria del Concejo Municipal se aprobó el Acuerdo N° 2.167 de fecha 23 de marzo de 2012, donde se aprobó como ya se reseñó anteriormente la contratación del señor Rubén Peralta Larraguibel con la Ilustre Municipalidad de Maipú.

Con fecha 23 de marzo de 2012, se dictó el Decreto Alcaldicio N°1.899 que ordeno la contratación directa del señor arquitecto Peralta Larraguibel, de conformidad al Acuerdo N°2.167 ya señalado el Concejo Municipal. Con fecha, 11 de abril de 2012, se dictó el Decreto Alcaldicio N°2.341 que aprobó el Contrato Administrativo N° 18/2012 denominado “Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú” entre la Ilustre Municipalidad de Maipú y el arquitecto Rubén Peralta Larraguibel. De esta forma se dictaron los correspondientes actos administrativos que dispusieron la contratación del señor Peralta, culminando así la tramitación correspondiente:

Como resulta absolutamente claro del Decreto Alcaldicio N°1899, de 23 de marzo de 2012, que mandata y encarga la contratación del señor Peralta Larraguibel para el diseño y construcción del Memorial en cuestión, éste es dueño de los derechos sobre la obra, esto es, y como se señalara con detalle en el Derecho de la presente, es titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra, y por ello, se contrata por la vía de la contratación o trato directo de acuerdo a las excepciones que contempla la Ley N°19886 y su Reglamento respectivo.

Contrato Administrativo N°118/2012 de fecha 23 de marzo de 2012.

Con fecha 23 de marzo de 2012, la Ilustre Municipalidad de Maipú, representada por su Administrador Municipal, y habiéndose contado con el Acuerdo aprobatorio del Concejo Municipal, como ya se analizó, procedió a la celebración del Contrato Administrativo N°118/2012 de fecha 23 de marzo de 2012 con el arquitecto Rubén Peralta Larraguibel, de acuerdo a lo mandatado por el Decreto Alcaldicio N°1.899 de 23 de marzo de 2012, ya anteriormente reseñado.

Describe que el contrato tuvo por objeto, conforme lo señala la cláusula segunda del mismo: “diseñar y construir un memorial en homenaje a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos de la comuna de Maipú”. Dicho objeto fue cumplido a cabalidad por el arquitecto señor Peralta Larraguibel, dentro del plazo y fue recepcionado por el Municipio de Maipú y sus entes técnicos. Para dicho efecto, este diseño como unidad técnica a la Administración Municipal de la Comuna, al Departamento de Cultura y al de Espacios Públicos de la misma, tal como se señala en la cláusula octava; cumpliéndose cada una de las obligaciones del contratista, habiendo diseñado y construido la obra en su totalidad, supervigilado y trabajado directamente en ella, tanto en su diseño como construcción, de acuerdo a las especificaciones y el proyecto presentado en el certamen anteriormente reseñado. Por ende, el señor Peralta Larraguibel, cumplió Integra y



«RIT»

Foja: 1

completamente cada una de las prestaciones a las que se obligó contractualmente con el Municipio de Maipú, respondiendo debidamente en plazo y forma.

Prueba de lo anterior, es que la Ilustre Municipalidad de Maipú inauguró con la presencia de todas sus autoridades, vecinos, agrupaciones nacionales de derechos humanos y la presencia de medios de comunicación, la obra ubicada en la Plaza de Maipú. A dicha actividad, realizada el 19 de mayo de 2012, asistieron casi 1000 personas, celebrándose un acto cultural, político y ecuménico en memoria de las víctimas; entregándose asimismo un reconocimiento con el nombre grabado, por parte del Municipio, a los familiares de víctimas desaparecidas y asesinadas en dictadura.

En razón de lo anterior, se acompañan imágenes del Libro editado por el Municipio de Maipú en el año 2012, denominado “Obras con sentido”, que en sus páginas 50 y 51, exhibe las características del memorial “Memorial”, no solo incorporando un cuadro con las características, sino además, se incluye una fotografía que demuestra con absoluta claridad la materialidad y características con que la obra fue diseñada e incluye el nombre del señor Rubén Peralta Larragibibel como su arquitecto y diseñador.

En dicha oportunidad se publicó la materialidad de la obra, y no obstante, señala que a partir del año 2016, el Memorial fue intervenido y cambiado sin consentimiento alguno del autor de su diseño y construcción. Se le agregaron piezas, y se le degradó como obra, se le pintó encima afectando las placas oxidadas, se eliminaron sus principales características del cómo fue diseñado, construido e inspirado, destruyendo sus características esenciales, modificándolas de manera sustantiva y eliminando las características originales del mismo. En efecto, se trataba de una obra escultórica, una pieza única de dos placas de metal oxidado con los nombres de las 68 personas desaparecidas y ejecutadas políticas, emplazadas en un pequeño anfiteatro, que bajaba desde el nivel central de la plaza. Lo grave de esta situación, es que la obra escultórica, artística y arquitectónica, lleva inscrito en documentos oficiales del Municipio el nombre del señor Peralta Larraguibel, quien no solo participó de un concurso organizado por el Municipio, sino que su obra fue aceptada, recibida, e inaugurada en las condiciones originales por parte de la Municipalidad de Maipú y por sus más altas autoridades. Hasta el día de hoy, y pese a sus modificaciones totales y sustantivas, así como la destrucción de la idea original del mismo; continua siendo una obra diseñada por el señor Peralta Larraguibel.

Afirma que el señor Peralta Larraguibel cumplió íntegramente y dentro de plazo y forma todas las obligaciones del contrato administrativo N° 118/2012 ya citado, no habiendo sido objeto de multas, demandas o habiendo tenido litigio alguno por parte del Municipio de Maipú. Ello redundaría en que el Memorial diseñado y construido por el señor Peralta Larraguibel pudo ser públicamente inaugurado en el tiempo señalado por las más altas autoridades del Municipio de Maipú.

El proyecto arquitectónico y artístico diseñado por el arquitecto señor Peralta, fue una obra que contó con todos los permisos respectivos por parte del Municipio de Maipú. Además, no es fruto de una acción de arte sin planificación previa, sino que, muy por el contrario, el señor Peralta entregó al Municipio e intercambio una serie de correos electrónicos, permisos que se adjuntan con funcionarios del Municipio. Lo anterior da cuenta de que se trata de una creación artística y no una obra corriente u ordinaria que puede construir un órgano de la Administración del Estado. El arquitecto señor Peralta desarrollo reuniones de trabajo permanentes con funcionarios de la Municipalidad de Maipú, supervigilando en terreno de forma habitual la obra.



«RIT»

Foja: 1

Asimismo, y como es obvio en este tipo de iniciativas, desarrollo no solo una memoria del proyecto, sino también memorias de cálculo, planos sobre el mismo y una certificación del Sistema eléctrico requerido para iluminar el memorial; el que fue completamente alterado, modificado, cambiado y eliminado a partir de 2016.

Antecedentes previos al Contrato Administrativo N°398/2012 de 31 de octubre de 2012:

*Situación del Memorial con posterioridad a su inauguración en mayo de 2012.

- Memorandum de la Administración Municipal N°246/2012 de fecha 26 de octubre de 2012.
- Decreto Alcaldicio N°6.940 del 30 de octubre de 2012 que ordena contratar a don Rubén Peralta Larraguibel para la “Mantenimiento, Reparación y Complementación de Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Comuna de Maipú”.
- Contrato Administrativo N°398/2012 del 31 de octubre de 2012 que contrata al señor Rubén Peralta Larraguibel.
- Decreto Alcaldicio N°7203 de 15 de noviembre de 2012 que aprueba el Contrato Administrativo N°398/2012.

El Memorial a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Comuna de Maipú, como ya se señaló anteriormente fue inaugurado con fecha 19 de mayo de 2012, en una gran ceremonia donde asistieron las principales autoridades de la comuna, parlamentarios, sociedad civil organizada, las asociaciones nacionales y locales de derechos humanos, como asimismo, vecinos de la Comuna. Se contó con la presencia de aproximadamente 1.000 personas. La ceremonia se inició en el Teatro a un costado de la Plaza con la recepción de los familiares, efectuándose luego una pequeña “romería” hasta el lugar en la Plaza Mayor donde se inauguraría esta obra artística y escultórica, reconociéndose, por parte de las autoridades de la comuna, a cada una de las 68 víctimas de la comuna que fueron asesinadas o desaparecidas. Como es de conocimiento público, ello ocurrió y fue un acontecimiento que producto del diseño, obra y construcción del señor arquitecto Rubén Peralta Larraguibel permitió a la Municipalidad contar con dicho monumento escultórico una vez que este estuvo entregado en tiempo y forma por parte del demandante.

Con posterioridad, en el año 2012, el Memorial sufrió dos hechos que lamentablemente significaron a la Administración Municipal a tomar medidas de resguardo. Por un parte, la obra fue rayada por desconocidos, como asimismo, y producto de fuertes lluvias sufrió un grave problema en la evacuación de sus aguas lluvias especialmente del entorno construido en el diseño original.

Ello obviamente, levanto el reclamo por su mantenimiento por parte del Concejo Municipal las asociaciones de derechos humanos, familiares y, especialmente, de la Administración del Municipio; por cuanto la mantención, limpieza y la aplicación de rayados y destrucción de su entorno malograban un espacio público relevante en la Plaza Mayor de Maipú.

En razón de lo anterior, se conversó una alternativa de resguardo y mejoramiento del Memorial con el fin de mantenerlo exactamente igual a su construcción originaria, sin alteraciones, modificación alguna en sus placas escultóricas. Se trató de una refacción menor que fue contratada al señor Rubén Peralta Larraguibel en razón del artículo 10



«RIT»

Foja: 1

Nº7 letra e) del Decreto Supremo Nº 250, Reglamento de la Ley Nº19.886 Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, esto es “cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensables acudir al Trato o Contratado Directa, de acuerdo a los casos y criterios que se señalan a continuación: e) Cuando la contratación de que se trate solo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros”. La nueva contratación para la simple mantención y refacción —sin modificar característica esencial alguna del Memorial como obra artístico arquitectónica y escultórica- Lie contratada entonces al mismo señor Peralta Larraguibel en su calidad de dueño de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra, respetando con ello lo pactado y lo decretado por medio del Decreto Alcaldicio Nº1.988 de 23 de marzo de 2012 que señalaba expresamente: 4.)Que don Rubén Peralta Larraguibel es propietario de los derechos de la obra que ejecutara, adjudicada por unanimidad de la Comisión Especial de Educación del Concejo Municipal, con fecha 5 de marzo de 2012. 5.) Que la contratación solicitada con don Rubén Peralta Larraguibel, para el diseño y construcción del Memorial, se enmarca dentro de la excepción señalada precedentemente, por cuanto el Sr. Peralta es titular de los derechos de la obra que la Municipalidad ha encargado diseñar v construir”.

Este punto es capital, tanto en la contratación de diseño y construcción original, como asimismo, en la mantención del Memorial. Se contrató al señor Peralta por la modalidad de contratación o trato directo en razón de la propiedad que este debe sobre los derechos de propiedad intelectual del diseño y construcción del Memorial, y para que la mantención de la obra escultórico, artística y arquitectónica no sufriera ningún tipo de alteración por la naturaleza de la misma.

Esto es relevante, pues en 2016 el Memorial, como se verá más adelante, se modificó completamente y de manera unilateral por parte del Municipio contratando una empresa de desarmaduras metálicas de carácter industrial. Así se alteró en su concepto, naturaleza y materialidad sin ningún tipo de autorización del propietario de la propiedad intelectual de la obra, modificándose de manera definitiva, alterando la propiedad y produciendo daños en el nombre y en la reputación artística y arquitectónica del señor Peralta Larraguibel. Lo anterior sin su consentimiento ni autorización, y, por el contrario, enterándose este por la visita de diversas personas al lugar donde el había construido la obra, y por su propia presencia en dicho lugar.

Como es del caso observar, y ya señalaremos con detalle, en octubre de 2012 se le realizaron refacciones menores bajo la modalidad de contratación directa por parte del Municipio de Maipú al señor Peralta, reconociéndose en dicho momento su calidad de dueño sobre la propiedad intelectual del diseño y construcción del Memorial. Existiendo la misma razón, no existió la misma disposición, al contratar la Municipalidad de Maipú a una empresa industrial cuyo giro es la desarmadura de metales y no la refacción y rescate patrimonial de monumentos u obras artísticas, lo que altero absoluta y totalmente el Memorial, sin consulta alguna al señor Peralta Larraguibel, incumpliendo gravemente los contratos celebrados por el señor Peralta para con el Municipio de Maipú y produciéndole danos y perjuicios que ya se señalaran.

Con fecha 26 de octubre de 2012, el Administrador Municipal, luego de las reuniones que el equipo técnico del Municipio de Maipú sostuvo con el arquitecto señor Peralta Larraguibel, ordeno mediante Memorandum Nº246/2012, la contratación del señor Peralta para la mantención y refacción del Memorial sin que se alterase la naturaleza ni características de esta obra, procediéndose por medio del tipo o modalidad de contratación ya señalada respetando la propiedad intelectual del señor Peralta para



«RIT»

Foja: 1

que fuese este quien interviniese la obra y esta no se viese alterada. El precio de esta contratación con el señor Peralta Larraguibel ascendió a un monto de \$1,388,888 (un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos) incluido el 10% de retención por concepto de impuestos, explicando en el libelo, con detalles en lo que se pretendió con su contratación.

Contrato Administrativo N°398/2012 de 31 de octubre de 2012, entre la Ilustre Municipalidad de Maipú y el arquitecto don Rubén Peralta Larraguibel:

Con fecha 30 de octubre de 2012 se dictó el Decreto Alcaldicio N°6.940, que decreto proceder a la contratación directa o trato directo del arquitecto señor Peralta Larraguibel, con el fin de proceder a la “mantención, reparación y complementación del Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Comuna de Maipú”. Para ello se celebró el Contrato Administrativo N°398/2012 de fecha 31 de octubre de 2012. Este contrato resulta muy relevante, pues en este se complementa lo ya señalado anteriormente por el Municipio de Maipú, en Decreto Alcaldicio N° 1.899 de 23 de marzo de 2012; en el sentido de ser don Rubén Peralta Larraguibel el dueño de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra. Sin perjuicio, resulta relevante destacar algunas de sus cláusulas centrales, las que en el año 2016, fueron flagrantemente trasgredidas e incumplidas por el Municipio de Maipú como se demostrara más adelante: *“Contrato Administrativo 398/2012 Mantención, Complementación y Reparación del Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la comuna de Maipú, entre Ilustre Municipalidad de Maipú y don Rubén Peralta Larraguibel [...] OCTAVO: OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD: La Municipalidad debe ceñirse a las condiciones establecidas en el presente contrato y en las especificaciones técnicas que se anexen a este. Queda prohibido a la municipalidad introducir unilateralmente y sin autorización expresa de don Rubén Peralta Larraguibel, ya individualizado y en su calidad de propietario de los derechos de la obra tal como se especificara más adelante, modificaciones o alteraciones de cualquier tipo en la obra original objeto de este contrato. El incumplimiento de lo establecido con anterioridad dará origen a una indemnización de perjuicios a favor del contratista ascendente al equivalente al monto total de la obra original adquirida por Contrato Administrativo N°118/2012 aprobado por Decreto Alcaldicio de fecha 11 de abril de 2012, sus reajustes y a las demás indemnizaciones legales que correspondan.*

De conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto del Decreto Alcaldicio N°1899 de fecha 23 de marzo de 2012, don Rubén Peralta Larraguibel es propietario de los derechos de la obra original, siendo de este modo titular de toda acción judicial que de origen el incumplimiento de lo establecido en el presente instrumento.”

En lo medular: De los derechos del contratista y autor señor Rubén Peralta Larraguibel con respecto al incumplimiento contractual por parte de la Ilustre Municipalidad de Maipú:

De esta forma S.S. el Contrato Administrativo N°118/2012 de 23 de marzo de 2012 (sus D.A. N°1.899 y 2.341), como el propio contrato que complementa el anterior, el Contrato Administrativo N°398/2012, de 31 de octubre de 2012; así como la forma y justificación de contratación directa o trato directo, son absolutamente claros e inequívocos y no dan lugar a interpretaciones erróneas, en cuanto a que el arquitecto señor Rubén Peralta Larraguibel es:

a) Autor de la obra Memorial a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Comuna de Maipú. Su autoría por las características, arquitectónicas, escultóricas y



«RIT»

Foja: 1

artísticas es una obra personalísima, fruto del arte nacido de la creación diseño y construcción del señor Peralta Larraguibel,

- b) Propietario de los derechos intelectuales sobre la obra original,
- c) Que la misma, esto es, el Memorial a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Comuna de Maipú no puede en caso alguno modificarse unilateralmente por parte del Municipio de Maipú, sin la autorización expresa del señor Peralta Larraguibel.
- d) Que en caso de modificarse unilateralmente por parte del Municipio de Maipú, es la expresa anuencia del señor Peralta Larraguibel, ello da derecho sobre el contratado, esto es sobre el autos de la obra:
 - a. A ser indemnizado de perjuicios por incumplimiento contractual de la Ilustre Municipalidad de Maipú, por un monto ascendente al equivalente a la obra original, más los intereses y reajustes legales correspondientes. Esto es el contrato como se analizara en el Derecho de esta demanda, establece una expresa cláusula penal en caso de incumplimiento.
 - b. A perseguir las demás indemnizaciones que por ley le correspondan
- e) El titular de la acción contra el Municipio de Maipo en sede por incumplimiento contractual es el señor Ruben Peralta Larraguibel.

G. Contrato Administrativo N°356/2016 entre la Ilustre Municipalidad de Maipú la Empresa R.M Repuestos Truck Limitada para “Mejoramiento del Memorial Derechos Humanos, de la Comuna de Maipú”:

- Decreto Alcaldicio N°3.424 de fecha 13 de septiembre de 2016 que ordeno la contratación de la Empresa R.M Truck Limitada para Mejoramiento del Memorial de Derechos Humanos de la Comuna de Maipú.
- Decreto Alcaldicio N°4.126 de fecha 24 de octubre de 2016 que aprobó contrato Administrativo N°356/2016.
- Contrato Administrativo N°356/2016 entre la Ilustre Municipalidad de Maipú y la Empresa R.M Repuestos Truck Limitada para “Mejoramiento Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”.

Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Administración Municipal de Maipú dirigida ya en ese entonces por el ex alcalde Christian Vittori Muñoz, dicto el Decreto Alcaldicio N°3.424 de 13 de septiembre de 2016 que ordenó la contratación por el precio de \$17.255.000 (diecisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos) más IVA incluido del “mejoramiento” de Memorial referido. Para ello se contrató por trato directo, (por tratarse de un monto inferior al requerido para ser aprobado por el Concejo Municipal) a la Empresa R.M Truck Limitada cuyo giro es la venta de repuestos y reparación. En ningún momento y bajo ningún respecto, persona alguna o funcionario municipal se contactaron con el señor Peralta, pese a ser el dueño de los derechos de propiedad intelectual de la obra, informándole que se realizaría esta modificación. Lo aberrante de esta situación, es que se intervino una obra arquitectónica, escultórica y artística por parte de una empresa de “desarmadura”, reparación y venta de repuestos. El resultado es obvio, la obra original fue intervenida, modificada de manera esencial y definitiva, destruida y cambiada absolutamente otorgándole otro sentido. Se pintaron sus placas de acero, estas fueron intervenidas y se agregaron dos



«RIT»

Foja: 1

elementos adicionales de marcos escultóricos que complementan las dos placas originales. Asimismo, se rellenó el terreno que había sido excavado como parte de la obra original, y se levanto, lo que produjo que parte importante de las placas originarias quedasen bajo tierra y se eliminara el sentido de anfiteatro generado por el desarrollo originario de la obra. A lo anterior se suma que el proyecto eléctrico de iluminación y la iluminación soterrada fue completamente eliminada cambiando todo el sentido y naturaleza de la obra original. S.S. el nivel de intervención de la obra ha sido total y definitiva, y puede apreciarse aun sin la mirada de expertos, lo cual jamás contó con la autorización del señor Peralta Larraguibel, generando graves perjuicios a la misma, alterándola de manera definitiva.

En cuanto al derecho, en doctrina se considera a la responsabilidad contractual (o responsabilidad civil contractual) como el conjunto de consecuencias jurídicas que la normativa legal confiere a las obligaciones derivadas de un contrato. Se trata de efectos procedentes de las obligaciones, existiendo un deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual.

De este modo, la responsabilidad civil contractual encuentra su fundamento en la interacción de dos fenómenos jurídicos: la ley del contrato y el derecho de prenda general de los acreedores.

La denominada ley del contrato dispone que todo contrato legalmente celebrado constituye una ley para los contratantes, no pudiendo ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales. El artículo 1545 del Código Civil dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así todo contrato lleva consigo una fuerza obligatoria que constriñe al deudor a cumplir sus obligaciones.

A su vez, el derecho de prenda general de los acreedores permite a cualquiera de estos solicitar al tribunal respectivo el cumplimiento de la obligación, mediante la realización de todos los bienes embargables del deudor, sean presentes o futuros.

En el Código Civil chileno no se emplea de forma expresa la denominación “responsabilidad contractual”. Los artículos que se utilizan para configurar el régimen legal de aquella son los expresados a propósito “Del efecto de las obligaciones” (Título XII del libro IV). Así, la infracción a la fuerza obligatoria del contrato genera para el acreedor de la obligación incumplida el derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios, salvo que pueda justificarse por la concurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito

De esta manera ante el incumplimiento del contrato el ordenamiento jurídico busca satisfacer la prestación insatisfecha del acreedor y lograr una reparación íntegra de los daños y perjuicios causados. Así, la indemnización de los perjuicios contractuales comprende no solo la prestación debida, sino también todos aquellos perjuicios a bienes distintos al objeto del contrato o que recaen en la persona del acreedor.

Los requisitos necesarios para que proceda la indemnización de perjuicios contractual son los siguientes:

- 1) infracción de una obligación preexistente y constitución en mora del deudor;
- 2) que la infracción sea imputable al deudor, esto es, atribuirle a dolo o culpa suyos;



«RIT»

Foja: 1

- 3) que la infracción cause daño al acreedor;
- 4) que exista una relación de causa a efecto entre el hecho culpable o doloso y el daño sufrido.

Jurisprudencialmente debe considerarse “que el derecho a la reparación completa del daño, en una extensión solicitada para que la víctima sea indemnizada de todo perjuicio legalmente posible de reparación, es la regla primaria y principal en materia de responsabilidad, en lo que concierne a la responsabilidad contractual, es uno de los fundamentos elementales

Es necesario entonces citar lo dispuesto en el contrato administrados N° 398/2012, de 31 de octubre de 2012, suscrito entre la Municipalidad de Maipú y el demandante, para efectos de “Mantenimiento, Reparación y Complementación de Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos Comuna de Maipú”. Dicho contrato ordena en su cláusula octava que “*Queda prohibido a la Municipalidad introducir unilateralmente y sin autorización expresa de don Rubén Peralta Larraguibel, ya individualizado y en su calidad de propietario de los derechos de la obra (...) modificaciones o alteraciones de cualquier tipo en la obra original objeto de ese contrato. El incumplimiento de lo establecido con anterioridad dará origen a una indemnización de perjuicios a favor del contratista ascendente al equivalente al monto total de la obra original adquirida por contrato administrativo N° 2341 de fecha 11 de abril de 2012, sus reajustes y a las demás indemnizaciones legales que correspondan. De conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto del Decreto Alcaldado N° 1899 de fecha 23 de marzo de 2012, don Rubén Peralta Larraguibel es propietario de los derechos de la obra original, siendo, de este modo, titular de toda acción judicial que de origen el incumplimiento de lo establecido en el presente instrumento*”;

Lo anterior configura lo dispuesto en los artículos 1.535 y siguientes del Código Civil; es decir, la denominada cláusula penal. Debe recordarse que esta es “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal”.

Por otro lado, la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N° 4, en la parte pertinente, que asegura a todas las personas “24°.- *El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.*

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.” Por su parte el numeral 25 del citado artículo 19 prescribe que la Carta Fundamental asegura a todas las personas “25°.- *La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.**

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.



«RIT»

Foja: 1

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establece ya la ley.

Sera aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, ”

Debe considerarse que en nuestro ordenamiento institucional “Para gozar de la protección que la ley confiere a los creadores de obras literarias y artísticas, no es indispensable su inscripción o registro, por cuanto, el amparo se produce de manera automática por el solo hecho de la creación. Sin embargo, la inscripción es importante para preconstituir un medio de prueba en favor del autor, para demostrar el carácter original o primigenio de la obra. ”. De esta forma “El constituyente, junto con reconocer la propiedad intelectual, ampara a su titular ante su privación, perturbación, amenaza (afectación de la propiedad intelectual en específico), o afectando su derecho de propiedad...”

Por otra parte la demandada incurrió en infracción a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual. El artículo 1° de la citada norma dispone que *“La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literario, artístico y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, paternidad y la integridad de la obra. ”.*

Agrega el artículo 2° de la citada norma legal, en la parte pertinente, que *“La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile. Los derechos de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión extranjeros no domiciliados en el país gozaran de la protección que les sea reconocida por las convenciones internacionales que Chile suscriba y ratifique... ”.*

El artículo 3° de la Ley N° 17.336 precisa en la parte pertinente que *“Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:*

9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;

11) Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;

12) Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.

14) Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si esta no pertenece al patrimonio cultural común...”.

En el caso en cuestión, y a la luz de lo estatuido en el artículo 5° de la ya citada Ley N° 17.336, el Monumento Memorial para los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú, es una escultura u obra de arte de carácter individual y originaria (primogénitamente creada). El demandante es el “artista” y mediante la apertura al público anteriormente descrita se efectuó la respectiva “comunicación pública”. A la luz



«RIT»

Foja: 1

de lo dispuesto en el literal w) del citado artículo 5º, se provocó una “transformación” de la obra sin consentimiento alguno de su autor; dado que se efectuó *un “acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente”*.

Ratifica el hecho que el demandante es el autor de la obra, dado que el artículo 8º de la Ley de Propiedad Intelectual precisa que *“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquella, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual...”*, constando lo anterior en la placa conmemorativa de la inauguración del monumento. Por su parte y en conformidad al artículo 7º, es titular original del derecho el autor de la obra. Debe recordarse que el Decreto Alcaldicio N° 1.899, de 23 de marzo de 2012, dispone en su considerando 4º *“que don Rene Peralta Larraguibel es propietario de los derechos de la obra que ejecutará...”*; agregando el siguiente considerando *“Que la contratación solicitada de don Rubén Peralta Larraguibel... se enmarca dentro de la excepción señalada precedentemente, por cuanto el Sr Peralta es titular de los derechos de la obra que la encargado diseñar y construir’*. En el mismo sentido, el contrato administrativo N° 398/2012 de 31 de octubre de 2012, suscrito entre la Municipalidad de Maipú y el demandante, para efectos de *“Mantención, Reparación y Complementación de Memorial Detenidos Desaparecidos Y Ejecutados Políticos Comuna de Maipú”*; en su cláusula octava dispone que *“Queda prohibido a la Municipalidad introducir unilateralmente y sin autorización expresa de don Rubén Peralta Larraguibel, ya individualizado y en su calidad de propietario de los derechos de la obra ... modificaciones o alteraciones de cualquier tipo en la obra original objeto de ese contrato.”*,

Junto a lo anteriormente señalado, debe considerarse que la protección otorgada por la Ley N° 17.336 *“dura por toda la vida del autor se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento.”*. De allí que no puede alegarse en caso alguno prescripción o extinción de los derechos de la demandante por el mero transcurso del tiempo.

Desde el punto de vista del derecho moral, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 17.336, don Rubén Peralta Larraguibel, en su condición de autor del Monumento antes individualizado, es titular exclusivo de dicho derecho, disponiendo, entre otras, de la facultad de *“2) Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento. Sólo se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido dados que alteren o menoscaben su valor artístico’*. En el caso que motiva la presentación de esta demanda, resulta evidente que la obra fue transformada sin haber existido consentimiento de parte de su autor y propietario de los derechos respectivos.

A su vez, desde la perspectiva del derecho patrimonial que dispone el Señor Peralta Larraguibel respecto de su obra, este es titular del derecho de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros. En dicho sentido, y tal como prescribe el artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual, *“Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:*

a) *Publicarla mediante su (...) exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;...”*.



«RIT»

Foja: 1

De allí que no es posible, conforme al artículo 19 de la antes citada Ley, utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho incurriendo los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

El artículo 20 de la Ley N° 17.336 señala que la autorización es el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que dicha ley establece. La autorización, inexistente en el caso de marras, debe precisar los derechos los derechos concedidos a la persona autorizada, señalando el plazo de remuneración y su forma de pago, entre otras materias.

En el caso que motiva la presente demanda, la modificación del Monumento efectuada el año 2016 no contó con ningún tipo de autorización de parte de su autor, infringiéndose de este modo lo estatuido en el artículo 20 de la Ley N° 17.336.

Otro elemento a considerar es el tipo de relación existente entre el Señor Peralta Larraguibel y la Municipalidad de Maipú Esta última contrato los servicios del primero con el solo propósito de que diseñara un monumento, así como supervisar y participara activamente en su proceso constructivo. En caso alguno el Señor Peralta puede considerarse un “funcionario” de dicha municipalidad según las disposiciones de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Si el Señor Peralta Larraguibel extendió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad fue solo para efectos tributarios, no existiendo un vínculo laboral o de funcionariado entre él y la citada administración local. En el mismo sentido, el haberlo contratado bajo dicha modalidad precisa el carácter personalísimo de su creación artística. Elio es relevante, en consideración a que el artículo 88 de la Ley N° 17.336 dispone que *“El Estado, los Municipios, las Corporaciones oficiales, las instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas esta tales serán titulares del derecho de autor respecto de las obras producidas por sus funcionarios en el desempeño de sus cargos.*

Sin embargo, mediante resolución del titular podía liberarse cualquiera de dichas obras, para que formen parte del patrimonio cultural común. Esta excepción no será aplicable a las obras desarrolladas en el contexto de la actividad propia de las empresas públicas o en las que el Estado tenga participación, cuando la obra tenga un sentido estratégico para sus fines o cuando la ley que la crea y regula lo establezca expresamente.”

En consecuencia, la norma legal precedentemente citada NO aplica al caso que motiva la presente demanda.

En cuanto a los perjuicios demandados.

La demandada no cumplió la cláusula octava del Contrato Administrativo N°398/2012 de 31 de octubre de 2012 que establece la prohibición a la Municipalidad de introducir unilateralmente y autorización expresa de don Rubén Peralta Larraguibel, en su calidad de propietario de los derechos de la obra modificaciones o alteraciones de cualquier tipo en la obra original objeto de ese contrato.

Conforme a la misma cláusula octava. este incumplimiento da origen a una indemnización de perjuicios a favor del contratista ascendente al equivalente al monto total de la obra original adquirida por contrato administrativo N° 2341 de fecha 11 de abril de 2012, sus reajustes y a las demás indemnizaciones legales que correspondan.



«RIT»

Foja: 1

De este modo, la cláusula en cuestión, además de establecer en favor del demandante una evaluación anticipada de los perjuicios por la infracción al contrato, me faculta conjuntamente a demandar, en mi calidad de propietario de los derechos de la obra original, las demás indemnizaciones legales que correspondan.

En este sentido de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto del Decreto Alcaldicio N° 1899 de fecha 23 de marzo de 2012, don EM ben Peralta Larraguibel es propietario de los derechos de la obra original, siendo, de este modo, titular de toda acción judicial que de origen el incumplimiento de lo establecido en el presente instrumento

En concordancia con lo anterior el artículo 85 B de la ley 17.336, dispone que “el titular de los derechos reconocidos en esta ley tendrá, sin perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir:

- a) El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado

En consecuencia, la parte demandada deberá pagarme a títulos de reparación de perjuicios por el incumplimiento del contrato las siguientes indemnizaciones:

a) La suma de \$21.388.888.- (veintiún millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos) más reajustes, que la demandada deberá cancelar al mi representado a títulos de evaluación anticipada de perjuicios y que conforme a la cláusula octava del contrato administrativo N°398/2012 de 31 de octubre de 2012, corresponde al valor total de la obra original, más el monto de las reparaciones que debieron realizarse por parte de la Municipalidad para mantener su originalidad.

b) La suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) que corresponde a los perjuicios que me ha causado el actuar grave de la Municipalidad al alterar o modificar dolosamente el monumento denominado “Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú del cual soy autor y propietario de los derechos patrimoniales y morales, perdiendo a partir del 13 de septiembre de 2016, la originalidad con que fue concebida. En este sentido, con la acción ejecutada por la Municipalidad de Maipú, la obra perdió su belleza y estética, y por sobre todo el sentido simbólico para la cual fue concebida. (Recuerdo a los ejecutados y detenidos desaparecidos de la comuna de Maipú). Este último hecho es el que le causa aflicción moral, una pena y sufrimiento al ver deformada abusivamente su creación artística. Además, la Municipalidad negligentemente ha mantenido mi nombre en este engendro de monumento, que al ser público me causa un desprestigio grave y enorme. Mis cualidades profesionales y artísticas se han visto menoscabada ante todo el público visitante. El derecho a imagen ha sido gravemente afectado por la demandada, se ha causado un descredito a mi imagen, es decir he sufrido un perjuicio reputacional a mi persona, que debe ser reparado por la demandada. Lamentablemente el público observador no está enterado ni tiene que saber que el diseño actual del monumento fue intervenido por una empresa de “reparaciones y repuestos”.

A este respecto el artículo 85 E de la Ley N° 17.336 entrega los parámetros para indemnizar el daño moral al señalar en su inciso tercero que (...) “Con independencia de



«RIT»

Foja: 1

la existencia de un perjuicio patrimonial, para efectos de la determinación del daño moral, el tribunal considerara las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra.”

Para el caso sub-lite se cumplen y todos los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral señalado en el referido artículo. Primero en cuanto a las circunstancias de la infracción, la Municipalidad demandada modificó el monumento, sin consentimiento del suscrito, sabiendo que existía una cláusula contractual que prohibía, es decir actuó a sabiendas de la infracción, lo que es equiparable al dolo. En cuanto a la gravedad de la lesión, estamos hablando de la mala intervención a un monumento que recuerda y rinde homenaje a todos los detenidos, desaparecidos y ejecutados políticos ocurridos durante el Gobierno Militar, tema altamente sensible para los chilenos. Asimismo afecta gravemente la reputación y la imagen de mi persona no solo desde el punto de vista profesional, sino respecto al compromiso moral y sentimental que me une con los miles de chilenos que se vieron afectados en sus derechos humanos durante el gobierno Militar. Esto no se trata solo de un monumento estético y ornamental, sino representa el sentimiento y recuerdos de muchas familias de la Comuna de Maipú que recuerdan con pena y aflicción a sus familiares y amigos desaparecidos. Finalmente respecto a la reputación del suscrito, soy un arquitecto con mucha trayectoria en la profesión, conocido en el rubro e identificado con el apoyo a los que he expresado en mi obra arquitectónica de marras. Finalmente en relación con el grado objetivo de difusión ilícita, por tratarse en una obra que constituye un monumento público, de libre acceso, es claro y manifiesto que se cumple con este requisito de difusión.

En consecuencia, la demandada debe indemnizar el daño que su acción ilícita le ha causado, tanto los perjuicios patrimoniales pactados anticipadamente en el contrato, así como el daño a raíz de esta acción.

En cuanto otras peticiones, el artículo 85 B de la Ley N° 17.336, dispone que “el titular de los derechos reconocidos en perjuicio de las otras acciones que le correspondan, acciones para pedir.

- a) El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la región correspondiente, a elección del perjudicado.”

Conforme a lo anterior, vengo en solicitar en esta demanda, además de la indemnización del daño patrimonial y el daño moral, señalada en el acápite III) de esta demanda, que en virtud del citado artículo 85 B de la ley 17.336, US. en su sentencia ordene las siguientes medidas en protección a mi derecho de autor, tanto patrimoniales como morales, sobre la obra “Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú”

1. - Que la demandada I. Municipalidad de Maipú cese en forma inmediata su actividad ilícita, ordenando retirar el nombre del suscrito, Rubén Peralta Larraguibel, del monumento intervenido por dicha Municipalidad



«RIT»

Foja: 1

2. - Que se publique un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo, solicita el expreso rechazo de la demanda y se condene en costas a la actora, según lo siguiente:

Prescripción De La Acción.

Según lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo prevenido los artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, en este acto opongo a la demanda la excepción perentoria de prescripción de la acción deducida.

En efecto, la presente demanda fue notificada a esta parte sólo con fecha 27 de marzo del año 2019, es decir, habiendo transcurrido con largueza el plazo de 5 años establecido por el legislador a esos efectos, toda vez que el contrato administrativo es de fecha 23 de marzo de 2012.

La falta de interés y diligencia del actor debe ser sancionada mediante la aplicación de los efectos de la institución jurídica de la prescripción.

En ese sentido, debemos tener presente las siguientes consideraciones jurídicas:

“En Derecho Procesal es un hecho pacífico que para que se produzca la llamada relación jurídica procesal o emplazamiento es necesario la notificación legal de la demanda dentro de plazo. De lo contrario, se darían casos absurdos como los siguientes: con la sola presentación de la demanda se podría entender interrumpido el plazo de prescripción, pero el demandante posteriormente podría retirar la demanda o no notificarla nunca, en estos casos se daría la paradoja de que el plazo de prescripción estuvo interrumpido, pero no produjo ningún efecto, ni nadie se enteró.

La notificación de la demanda dentro de plazo es un requisito indispensable para que se produzca el emplazamiento, y éste, a su vez, es condición esencial para que se produzcan todos y cada uno de los efectos previstos en la ley para los casos en que se exige presentación de la demanda, salvo texto expreso en contrario, requisito en el cual se subentiende incorporado el de la notificación legal de la misma. Rodríguez Papic define el emplazamiento como "una notificación a la cual se le agrega la orden de que el demandado comparezca al tribunal a causa de que hay una demanda interpuesta en su contra o de que se ha deducido un recurso legal", posteriormente señala que la notificación legal de la demanda es requisito del emplazamiento, explicando, en lo relativo a sus efectos que: "No basta que la demanda sea notificada, sino que ella debe notificarse en forma legal; si no se notifica en forma legal, no puede producirse la relación procesal entre demandante y demandado y el tribunal; y si el juicio sigue tramitándose, todo lo actuado será nulo, por faltar un presupuesto en la relación procesal, cual es el emplazamiento.

La notificación debe efectuarse y completarse dentro del plazo de prescripción por las siguientes razones:

1. Razón de texto. De acuerdo a la remisión que hace el artículo 2518 al 2503 entendemos que la forma legal de hacer la notificación supone que se haga dentro del plazo de la prescripción de la acción respectiva.



«RIT»

Foja: 1

2. La presentación de la demanda es un hecho material y unilateral, mientras no se notifique, no produce consecuencia jurídica alguna. Por lo mismo, puede ser retirada cuando lo desee la parte que la ha presentado.

3. Porque, en general, en los estatutos jurídicos protectores -Derecho del consumo y Derecho del trabajo- para proteger jurídicamente a la parte más débil, en este caso consumidores y trabajadores, que serán los actores a los que le interesa interrumpir la prescripción, ha predominado la tesis de que basta la interposición de la demanda, tesis que en este caso se explica por el carácter tutelar de ambas disciplinas.

4. Si la ley exime de la notificación dentro de plazo en forma expresa en algunos casos, por ejemplo, en el artículo 54 inciso final de la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, debe entenderse ésta la excepción. La regla general, a la sazón, sería la contraria, esto es, que la notificación deba hacerse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva.

5. El "ámbito estricto del derecho procesal" en materia procesal civil produce consecuencias en Derecho sustantivo, constituyendo la notificación de la demanda dentro de plazo un requisito indispensable para que se produzca el emplazamiento, siendo éste, a su vez, condición esencial para que se originen todos y cada uno de los efectos previstos en la ley para los casos en que se exige presentación de la demanda, requerimiento en el cual se subentiende incorporado la notificación de la misma.

6. La sola presentación de la demanda no es suficiente demostración de que la negligencia o desidia del acreedor ha cesado, no puede considerarse diligente al actor que ha dejado transcurrir casi todo el plazo de prescripción de la acción, ejerciéndola a última hora, sin prever que la notificación puede presentar demoras, que están previstas en la ley, siendo de ordinaria ocurrencia en la traba de la litis en materia procesal civil.

7. Que la notificación legal de la demanda dentro de plazo, así como su consecuencia: el emplazamiento, sean miradas como integrantes del "ámbito estricto del derecho procesal", así como la circunstancia de que la notificación sea estimada únicamente como un "presupuesto procesal de ejercicio de la acción", independiente del Derecho sustantivo, lo consideramos erróneo. El Derecho procesal civil es un sistema completamente articulado entre el Derecho sustantivo y adjetivo, en donde lo que se haga en uno, sin duda, tendrá consecuencia en el otro.

8. Que desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es artificioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes.

9. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos."

(La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. Pinochet Olave, Ruperto Ius et Praxis , N° Año 23 , Volúmen 6 , N° 1 , Año 2017 , Página 639)



«RIT»

Foja: 1

Por otra parte, confirma la doctrina citada, un reciente pronunciamiento de nuestro máximo tribunal, rol N°55077-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, el que previene en lo pertinente, en su considerando cuarto "No obstante ello, debe considerarse que si bien el demandante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de ingresar su demanda a distribución ante la Corte de Apelaciones de la capital, hecho verificado el 26 de febrero de 2015, sólo notificó la acción a la deudora el 13 de enero de 2016, de modo que a esta última fecha ya había transcurrido el lapso previsto en el artículo 98 de la ley N°18.092 respecto de aquellas cuotas cuyo vencimiento acaeció entre el 4 de agosto de 2014 y el 4 de enero de 2015, como acertadamente concluyen los jueces, ya que al tenor de lo que disponen los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción de cobro se verifica con la notificación de la demanda".

Por tanto, lo anteriormente expuesto corresponde declarar la prescripción de la acción del actor.

Improcedencia De La Demanda.

Como S.S. podrá apreciar, de la propia {documental acompañada por la contraria se desprende que el inicio de la relación contractual con el actor, nace de un "Concurso de Arquitectura" de la Municipalidad de Maipú, hecho indiciario de la intención de contratar la ejecución de una Obra Civil, considerando además que el demandante carece de la calidad de "artista", "escultor" u otra consideración de orden de las artes, sino que es simplemente un arquitecto.

Considerar lo contrario sería aceptar que todos los proyectos arquitectónicos son obras de arte, situación que dista de la realidad.

Quantum De Los Perjuicios.

Respecto del quantum de los perjuicios alegados y su existencia, esta parte los controvierte y deberán ser probados todos por el actor, en conformidad a lo prescrito en el artículo 1698 Código Civil.

TERCERO: Que llamándose a las partes a conciliar, esta no se alcanzó.

CUARTO: Que recibándose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos: 1) Existencia de la obligación invocada por la actora. Fuente y naturaleza de la obligación. 2) Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos. 3) Relación de causalidad entre los perjuicios alegados y el hecho ilícito.

QUINTO: Que la demandante, a fin de dar fe a sus dichos, ha rendido la siguiente prueba: **i.- Documental:** 1.- Copia simple de acta N°849 de octubre de 2011 de sesión de Concejo Municipal de Maipú; 2.- Copia simple del Acta N°863 de Sesión del Consejo Municipal de Maipú de fecha 23 de marzo de 2012; 3.- Copia simple de Decreto Alcandicio N°1899 de 23 de marzo de 2012, que ordena proceder al trato o contratación directa con don Rubén Peral Larraguibel para el diseño del Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú"; contrato administrativo; 4.- Copia simple de Decreto Alcaldicio N°2341 de 11 de abril de 2012; 5.- Copia simple de Decreto Alcaldicio N°6940 de fecha 30 de octubre de 2012, que ordena celebrar trato directo con Ruben Peralta Larraguibel, para ejecutar la mantención, reparación y complementación de obra "Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos Comuna de Maipú"; 6.- Copia simple de Decreto Alcaldicio N°7203 de 15 de



«RIT»

Foja: 1

noviembre de 2012, que aprueba contrato administrativo N°398/20123 “Mantenimiento, Reparación y Complementación de Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos Comuna de Maipú”; 7.- Informe pericial emitido por la arquitecto doña Claudia Silva Paredes, al incumplimiento de la demandada, existencia de los daños y relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; **ii.- Testimonial:** que cuenta con las declaraciones de los siguientes deponentes, y que no fueron tachados, respecto de quienes en síntesis señalan: **a) Claudia Silva Paredes**, describe que la conoció en el año 2014, porque desde mi cargo en la Dirección de Arquitectura del MPO, era presidenta de la Comisión Nemesio Antúnez, dicha comisión se encarga de las obras y artes en espacio público, y decidió armar una página web con todas estas obras de arte en la que se incluyó esta obra. La del memorial, que está en una esquina de la plaza de Maipú, y se informa que fue creada a instancia del municipio de Maipú, ahí conociéndola en detalle.

Señala que no conoce personalmente al escultor, pero sabe que es de un señor de apellido Peralta, pero que le llamo mucho la atención su obra.

Afirma que en presente juicio realizó un informe sobre el monumento de detenidos desaparecidos de ejecutados políticos de la comuna de Maipú, y que este versó sobre un análisis arquitectónico, paisajístico y de materialidad del memorial, realizando una comparación del antes y del después, la alteración le parece brutal, y que modifica sustancialmente perdiendo el sentido inicial de la obra. Describe además las alteraciones que se efectúan: Primero se cambió el sentido de la materialidad, el proyecto son unas láminas de acero corten la cual envejece con el tiempo y va adquiriendo un color cobre, eso nos demuestra el paso del tiempo, nos deja visible el paso del tiempo. Cuando se cambió al color rojo brillante se pierde este sentido y se pasamos a tener un color violento. Se aumenta la cantidad de placas y se incorporan figuras alusivas al ser humano que no formaban parte de la obra inicial. Se borran los nombres de los ejecutados políticos desaparecidos, con lo cual los hacemos desaparecer por segunda vez en la historia. Segundo, el espacio tenía una pequeña pendiente con la cual conformaba naturalmente un lugar para sentarse y un borde que llamaba al recogimiento, y al eliminar esa pendiente esa especie perdió ese sentido. Al cambiar el color al incorporar nuevos elementos, al eliminar los nombres y al eliminar los espacios para sentarse la obra la transforman en un cien por ciento, no es la misma obra, la mutilan.

En cuanto al punto 2. Desde su labor en la comisión Nemesio Antúnez, conoció más de cerca el mundo de los artistas, teniendo la oportunidad de entender la importancia que tiene para cada artista su obra tal y como él la presenta, un cambio de color, un cambio de altura, un cambio de forma, una orientación distinta en el espacio público cambia sustantivamente la obra y no es lo que ellos diseñaron. No podría determinar el monto pero cuando cambian sustancialmente la obra el artista ya no se siente el realizador de dicha obra. El monto de los perjuicios no los puede determinar, pero había que rehacer la obra y el tiempo que el artista ha estado en ridículo y denostado, la gente no sabe que estos cambios no fueron hechos por el artista, por lo se está dañando su obra y su credibilidad.

Repreguntada sobre si una obra de esta naturaleza es modificada diametralmente sin la autorización de su autor y si esto es capaz de producir un perjuicio moral al artista, señala que en el minuto que se cambia una obra pequeña o grande, se le produce un perjuicio a su autor, cuando cambias una obra que nos recuerda las violaciones a los derechos humanos el daño es el doble.



«RIT»

Foja: 1

b) **Jose Gabriel Alemparte Mery:** quien se desempeñó como director jurídico de la Municipalidad de Maipú entre el 1 de abril de 2011 y noviembre de ese mismo año, en este último mes el alcalde de esa época don Humberto Undurraga, lo designó como administrador municipal, que es la segunda autoridad del municipio y en esa condición le tocaba revisar y trabajar en conjunto con la Dirección Jurídica en la confección y firma de las mayorías de los contratos del municipio. En ese rol le tocó llevar a efecto un proyecto que tenía largo tiempo de no realización y de mucho anhelo por parte de la ciudadanía de Maipú, que era en Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú. Es en dicho contexto que durante el año 2011 consiguió en negociación con el Consejo Municipal y de forma unánime el presupuesto para la confección del memorial, acto seguido conformaron con varios concejales una comisión para un llamado a concurso artística para la presentación de proyectos que serían elegidos por la administración, por el Consejo Municipal, por esta comisión y por la Asociación de Detenidos desaparecidos de Maipú. Fue un trabajo conjunto entre distintos actores políticos y sociales de la comuna. En este sentido a inicios del año 2012, iniciaron en el seno de la comisión un concurso artístico, a dicho concurso llegaron tres artistas que se presentaron al llamado, en marzo de 2012 la comisión sesiono y eligió un de estos proyectos artísticos para llevar a cabo el memorial en la plaza de Maipú. Fue en ese entonces que analizados los proyectos la comisión y en Consejo Municipal votaron unánimemente la propuesta de don Rubén Peralta Larraguibel, quien es el demandante de autos, quien una vez seleccionado trabajo los términos contractuales con él, como administrador Municipal y con la Dirección Jurídica de la Municipalidad. Deja expresa constancia que participó directamente de la redacción de los dos contratos que se celebraron con el señor Peralta para la ejecución de la obra y para trabajos posteriores. La obra fue inaugurada con la presencia de autoridades y familias de los detenidos más la comunidad de Maipú en mayo de 2012, cumpliendo el señor Peralta con todas y cada una de las obligaciones contractuales acordadas con el Municipio. Es dable señalar que el espíritu que primó en el trabajo del señor Peralta era la realización de una obra artística que tenía un sentido espiritual y social específico, no se trataba de una obra cualquiera, esta obra tenía una significancia particular, esencial, que decía relación con un hecho histórico y por lo tanto no se trataba de una obra cualquiera, sino es una obra artística para plasmar momentos dolorosos de la historia reciente. Cuando redactaron el contrato y negociaron los términos del mismo el espíritu claramente establecido por los contratantes, esto es la Municipalidad y el señor Peralta, decía relación con la sustancia artístico espiritual y significativa, desde el punto de vista simbólico de dicha obra. Por ello se establecieron clausulas especiales en el contrato para resguardar la calidad y mantención futura de una obra artística de características especialísimas de la obra y el resguardo del artista en cuanto a su propiedad intelectual sobre la misma, como también una clausula explicita que se redactó con motivo de proteger al señor peralta en su propiedad que establecía que en caso de cualquier mantención, modificación, redacción y/o obra que tocase a la obra artística del señor Peralta, tenía que tener expresa autorización por parte de él.

Repreguntado sobre si considero en los términos de contratación la calidad de dueño de la obra del señor Peralta, responde que absolutamente, fue parte del espíritu de las partes contratantes, y para ello se establecieron las clausulas especiales ya mencionadas que y el señor peralta dio pleno y fiel cumplimiento a cada una de sus obligaciones contractuales durante la confección de la obra y la posterior mantención de la misma. En este sentido hubo que al poco tiempo de inaugurada la obra se tuvo que hacer algunas pequeñas mantenciones y ajustes a la obra, los que se llevaron a cabo siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en el contrato, esto es, solicitando al señor Peralta su autorización y el llevó adelante dichas modificaciones.



«RIT»

Foja: 1

Desde entonces el no tuvo ninguna relación ni contacto con el señor Peralta, es más, en diciembre de 2012, dejó la municipalidad, al terminar el periodo alcaldicio. En dicho sentido en el año 2018, recibí un llamado telefónico del señor Peralta tremendamente angustiado, había conseguido mi teléfono y me relata, él sin tener idea de lo que ocurría, que un amigo profesor de su universidad había llevado a un grupo de arquitectos extranjeros a visitar la obra y se había encontrado con una obra completa y absolutamente distinta, modificada en sustancia, su forma y su espíritu original. Noto al señor peralta especialmente compungido, dolorido frente a esta situación, el sentía con mucho pesar que su obra había sido destruida, que se le había afectado su honra y su propiedad, además de su prestigio frente a esta situación y le señaló que iniciaría acciones legales contra el municipio. A lo anterior y a los pocos meses del llamado concurrió a realizar un trámite a la comuna de Maipú y aproveche de visitar el Memorial en el estado que se encontraba, dándose cuenta que la obra había sido completa y absolutamente cambiada, destruida y modificada sustantivamente en el espíritu que esta tuvo en su materialidad y claramente se había arruinado la obra del señor Peralta. Frente a ello lo llamó y con mucha pena y aflicción le señaló que efectivamente los daños a la misma eran definitivos, totales y que a su juicio era imposible poder recuperar la obra originaria. Afirma que los danos son totales y lo más grave que se le señaló al señor Peralta es que su nombre y su trayectoria profesional y su prestigio se siguen viendo dañados, ya que en aquel entonces cuando yo concurrí en el año 2018, la placa inaugurativa de la obra seguía teniendo su nombre como autor de la misma. A su juicio los daños ocasionados al señor Peralta no son solo respecto de su obra sino sobre su prestigio, su nombre y su calidad de como artista. Si uno pudiese cuantificar los danos, estos son claramente invaluable ya que la obra fue destruida, cambiada, eliminada de su sentido original, produciendo dolor y daño en la persona del señor Peralta. Hay que distinguir respecto de este último punto, que existen dos tipos de perjuicios, uno desde el punto de vista del incumplimiento contractual del municipio en que el contrato celebrado entre el ente edilicio y el señor Peralta establecía que en caso de no avisarse y solicitarse la autorización al señor Peralta la municipalidad pagaría una cláusula penal ascendente a un monto de \$20.000.000, que había sido en ese entonces el monto del contrato, hoy con reajustes me imagino que el monto del contrato es mayor, debido a sus reajustes e intereses, llegando a un monto aproximado de \$25.000.000. Por otra parte hay que consignar un daño moral en la persona y la honra profesional del señor Peralta más el dolor y la aflicción que le ha producido este hecho con creces supera los \$100.000.000.

Explica que el contrato administrativo se celebró con el demandante en atención exclusivamente, a su persona, su proyecto presentado y su trayectoria, ya que una vez elegido a través de un concurso abierto y transparente se trataba de lo que en derecho se denomina un contrato intuito persona, esto es aquel contrato que se celebra con una persona que tiene una calidad especial y que solo él puede realizar y llevar a cabo debido a sus condiciones profesionales y artísticas, el ejemplo clásico en derecho del contrato intuito personae es el caso del artista, debido a que como en el caso del señor Peralta su trayectoria artística era única su proyecto era único e irrepetible y ese fue el motivo para protegerlo por la vía contractual.

Al punto 3. Resulta absolutamente evidente que si no se hubiese modificado la obra como se hizo, destruyéndola por medio de la contratación de una empresa de desarmaduría y modificando sus características esenciales sin el consentimiento del señor Peralta y de la manera brutal y aberrante como se hizo sin autorización del artista, no se habrían producido jamás los danos y el incumplimiento contractual por la Municipalidad de Maipú.



«RIT»

Foja: 1

c) **Cristóbal Letelier Garcia:** Afirma que sí había un contrato entre la Municipalidad de Maipú y el señor Rubén Peralta, para diseñar y construir un monumento para los detenidos desaparecidos en dictadura, es de finales del año 2011 y principios del año 2012, tenía un plazo de ejecución de dos meses aproximadamente, era como cualquier construcción de responsabilidad de la constructora, una vez ganado el curso de firma este contrato con la municipalidad, se ejecutó este contrato, lo cual era fundamental para cumplir con las fechas estipuladas y el monto tope de inversión, lo que le consta ya que yo ayude al señor Peralta en el diseño del monumento de los "Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos", que quedaría en la plaza central de la Comuna de Maipú, se ejecutó, de acuerdo a los montos y fecha sin ningún contratiempo a lo estipulado tal como el diseño se plante.

Repreguntado, y si sabe si el monumento ejecutado por el demandante a la municipalidad sufrió algún cambio posteriormente, razona que sí, que sufrió cambios sustanciales en el espíritu artístico de la obra y en el concepto que se planteó en el concurso donde las materialidades y la forma tenían un simbolismo artístico y espacial, hicieron cambios espaciales, enterrando la parte que se encontraba en el subsuelo lo cual el motivo arquitectónico de ese soterramiento indicaba un recogimiento espacial que actualmente ya no existe. A su vez el tema de materialidad y forma de las placas de acero fueron modificadas perdiendo el sentido artístico del material, en este caso acero oxidado, que indicaba por un lado la firmeza de un material como el acero, pero la fragilidad de este mismo al verse influenciada por las adversidades del tiempo, produciendo el óxido. A su vez los nombres de los detenidos desaparecidos que iban en distintas placas que fueron removidas indicaban junto con la placa de acero que tenían los oxicrotes, tenían el sentido artístico de indicar que estos nombres iban al cielo.

Reafirma que existió un cambio sustancial entre el proyecto original construido por el demandante y aquel que resultó de las intervenciones hechas posteriormente por la municipalidad. Totalmente, a mi parecer es otra obra la que actualmente se encuentra y no responde de ninguna manera al objetivo artístico planteado y a la calidad de los materiales y los espacios que la obra pretendía acoger, y que lo evidenció presencialmente al ir a terreno cuando me indicaron que había sufrido cambios y pude evidenciar el reemplazo de la obra planteada por el señor Rubén Peralta.

Sobre el punto 2, indica que le produjo perjuicios al señor Peralta arquitecto que tiene un profundo sentido artístico y preocupación especial por los detalles de diseño y materialidades a utilizar, lo cual le produjo una enorme aflicción al ver su obra completamente alterada, perdiendo todo el sentido artístico original, generándole personalmente una gran desdicha al respecto. Lo que consta ya que al él haber participado de este proyecto, el señor Peralta le llama muy afligidamente al enterarse de la terrible manipulación y alteración del proyecto original, lo cual lo deja en un estado de shock y depresión al ver como se le pasa por encima sin siquiera ser consultado. En cuanto a los montos por todo el tema tanto personal y de su ego artístico, yo estimo que los daños y perjuicios morales ascienden a un monto no menor de (\$100.000.000), cien millones de pesos.

Repreguntas. Para que ratifique el testigo de lo señalado, si la municipalidad le solicitó autorización para modificar el proyecto original a don Rubén Peralta. No, y eso es su mayor pesar como fue pasado a llevar, tanto su persona como su obra artística, perdiendo toda la sensibilidad de dicha obra.

Al punto 3. Totalmente, tal como comente el señor Peralta es un artista extremadamente sensible y esta pasada a llevar de parte de la municipalidad de Maipú le



«RIT»

Foja: 1

generó un profundo estado de shock y depresión al ver cómo había sido pasado a llevar, tanto su persona como su obra artística, generándole un valor invaluable a su estado emocional. Lo que consta por su profunda desdicha al ver su obra alterada y al ver como las autoridades municipales no respetaron su autoría artística, lo que constata personalmente, hecho que hasta el día de hoy lo aqueja profundamente.

Repreguntado, y si el memorial en la actualidad lleva aun la placa con el nombre de don Rubén Peralta. No lo tiene claro, pero si así fuese a su criterio encuentra una falta de respeto que se mantenga el nombre del autor cuando la obra es completamente otra.

SEXTO: Que la demandada, ha rendido las siguientes probanzas a los autos: **i.- Documental:** 1.- Carta explicativa del Proyecto de Proyecto de Reparación “Segunda Etapa, Escultura Memorial Derechos Humanos”, de fecha 03 de mayo de 2016, del autor del mismo, artista plástico, pintor y escultor Sr. Rodrigo Calderón Martínez, dirigida a la Presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos de Maipú, doña Victoria Osorio Jara; 2.- “Condiciones y términos de referencia”, del Proyecto de reparación “Segunda Etapa, Escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”, elaborado por el arquitecto de la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Maipú, don Alexander Vásquez Muñoz, y el Director de dicha Secretaría de Planificación, don Raúl Villagrán Rozas, del mes de agosto de 2016. 3.- Set fotográfico, que da cuenta del deplorable estado de conservación de la obra Memorial objeto del libelo de autos, anterior a la ejecución de las obras de reparación “Segunda etapa, escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”, del mes de julio de 2016; 4.-Decreto Alcaldicio N° 3023, de fecha 10 de agosto de 2016, que aprueba la contratación para el desarrollo del Proyecto de reparación “Segunda etapa, escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”. 5.- Memorándum N° 781, de fecha 08 de agosto de 2016, de la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Maipú, dirigido a la Dirección de Asesoría Jurídica del mismo ente edilicio, solicitando autorización para la contratación de las obras de reparación “Segunda etapa, escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”. 6.- Certificado de Factibilidad (Disponibilidad Presupuestaria) N° 2578, de fecha 29 de julio de 2016, emitido por la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Maipú, glosa “Conservación Memorial Detenidos Desaparecidos de la comuna de Maipú”, en que consta la disponibilidad de fondos para la ejecución de las obras de reparación “Segunda etapa, escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”; 7.- Minuta N° 21, de fecha 24 de octubre de 2019, elaborada por la Oficina de Proyectos de la Secretaría Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Maipú, consistente en set fotográfico que da cuenta del actual estado de conservación de la obra Memorial objeto del libelo de autos, posterior a la ejecución de las obras de reparación “Segunda etapa, escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”; 8.- Copia simple de print de pantalla extraído del Portal Web www.pajaritosfm.cl que da cuenta de los destrozos ocurridos en la estación de metro Plaza de Maipú, producto de las manifestaciones registradas en la comuna de Maipú. 9.- Copia simple de print de pantalla extraído del Portal Web www.eldesconcierto.cl que da cuenta del funcionamiento parcial de las líneas 2 y 5 del Metro de Santiago, señalando que la línea 5 se encontraba operativa desde las estaciones Vicente Valdés hasta Quinta Normal. 10.- Copia simple de print de pantalla extraído de la app Twitter, en el que Metro de Santiago informa las estaciones que se encontrarían operativas para el día viernes 25 de octubre de 2019, observándose limitado su funcionamiento normal; 11.- print de pantalla de la publicación efectuada en la red social Facebook, del Concejal de la comuna de Maipú, don Ariel Ramos Stocker, de fecha 11 de noviembre de 2019, que da cuenta del



«RIT»

Foja: 1

actual estado de conservación de la obra Memorial objeto del libelo de autos, posterior a la ejecución de las obras de reparación “Segunda etapa, escultura Memorial Derechos Humanos, comuna de Maipú”; **ii.- Testimonial:** que deponiendo ante el Tribunal, y sin ser tachados, señalan, en síntesis: **a) Alexander Christopher Vásquez Muñoz:** sobre el punto uno: Su labor en este proyecto, es ser encargado de la Unidad Técnica que fiscalizó el contrato de recuperación y mejoramiento de este monumento el año 2016, por lo tanto, no tiene conocimiento de lo que señala el Sr. Peralta. Lo que sí puede señalar es que al momento de la intervención, el monumento estaba en deplorables condiciones, la forma que tenía un sector de este monumento era semi-enterrada, por lo tanto, era ocupada como baño público y todo rayado, ese sector se inundaba cuando llovía y en general, recibían bastantes quejas y reclamos por parte de los vecinos referente al estado en que estaba este monumento y este es el contexto en el cual la unidad técnica desarrolla la inspección de este contrato.

Repreguntado, señala que quienes ocasionaron los danos descritos al memorial fueron terceras personas, desconociendo quienes, pero que son personas que hacen uso habitual de la plaza, sin distinguir a alguna en particular.

La municipalidad respecto a la plaza de Maipú en particular y respecto a los bienes nacionales de uso público en general señala que es deber de la Jefa Superior del Servicio, la alcaldesa, administrar los bienes nacionales de uso público y en ese contexto la obligación de mantenerlos en buen estado.

Afirma que a la Municipalidad le corresponde el aseo y ornato en los bienes nacionales de uso público que está normada y dirigida por la Dirección de Aseo y Ornato del Municipio.

Sobre el punto dos, el contrato tenía por finalidad mejorar el monumento, limpiarlo, recuperarlo porque como señale anteriormente estaba en pésimas condiciones, por lo tanto, desconozco el perjuicio que se señala haberse ocasionado. A mi modo de ver fue más un mejoramiento y como dije una recuperación de este mismo monumento.

Repreguntado, sobre los trabajos desarrollados en el año 2016 por la Municipalidad y qué daños o desperfectos del memorial se mejoraron o repararon con ellos, explica que primero se limpió la placa original que estaba toda grafitiada, varias placas se habían desprendido del monumento. Lo primero que se hizo fue limpiar la placa. La placa original tenía un óxido, como una pintura de óxido, lo que se hizo fue colocarle una pintura que no permitiera que no se siguiera oxidando y grafitiando, esto es, que pudiera ser limpiable. Lo otro que recuerda, es que había un sector bajo nivel del terreno y eso se inundaba con la lluvia y además, hay imágenes que indicaban como este se ocupaba como baño público. Eso se dejó a nivel de terreno. Además, se incorporó una senda peatonal porque había un sector de pasto solamente, entonces se incorporó una senda peatonal y pavimentada y para que la gente no tuviera que pisar el pasto para acercarse a este memorial. Adicionalmente, sin tocar la placa, se incorporaron otras figuras.

Preguntado si el estado anterior del memorial, a los trabajos efectuados en el año 2016, se condecía con la finalidad conmemorativa del mismo, responde que no y es por eso que la agrupación de detenidos desaparecidos de Maipú, realizó esta solicitud a la administración municipal para que realice este trabajo de recuperación. De hecho, recuerdo bien que estas reuniones se hicieron en los meses de julio-agosto donde iban a tener una ceremonia para el 11 de septiembre de ese año y el memorial no estaba en condiciones para realizar esta conmemoración y es por eso que se ejecutó este trabajo en 30 días, en forma muy rápida para poder tenerlo listo en esa fecha.



«RIT»

Foja: 1

Contrainterrogado, sobre qué color se pintaron las placas, responde que de un rojo sangre y que desconoce el motivo de la elección del color, que se agregaron al parecer tres figuras y son figuras artísticas como imágenes que representan dolor, es la impresión que le da al verla.

Para que aclare el testigo si estas modificaciones al monumento se le solicito autorización al creador de la obra Sr. Rubén Peralta. R: Aclaro que su intervención es de inspector técnico de un contrato, por lo tanto no era mi responsabilidad y también desconozco si se le pidió autorización o no.

Explica que se modificó el sistema de iluminación del memorial, ya que al momento de realizar este trabajo, el memorial ya no tenía iluminación y por eso era utilizado como baño público y señala que no se mantenía la placa, no estaba en la obra misma. No recuerdo si se repuso con posterioridad.

Dice que siendo arquitecto, las reformas efectuadas fueron un complemento, un mejoramiento de la obra existente y que dentro de lo físico, se modificó el nivel del piso, la placa de la obra fue repintada y entiende que lo grueso en lo que se intervino, fue con el propósito de limpiar, pintor de mejorar y de complementar la obra. No cree que haya un perjuicio ya que se recuperó un espacio para el propósito de limpiar, de mejorar y de complementar la obra.

Tiene conocimiento que la obra es del año 2012, y que en el mejoramiento del año 2016. No recuerda existir registro de algún reclamo hacia el Municipio, los reclamos venían por parte de los vecinos de agrupaciones de Derechos Humanos.

b) **Alvaro Javier Rene Chacón Orellana**, señala que el monumento se ocupaba de baño público por lo que era urgente efectuar una intervención, la escultura se encontraba en malas condiciones y no estaba cumpliendo su objetivo. Señala que no hubo perjuicios, ya que se hizo una mejora a la escultura, se ve bien y no ha sido dañada. Presentaba previo a esto, desgaste en su color, desgaste de materiales, óxido, el pasto a su alrededor estaba seco, rayado, y había suciedad en general, desconoce quién o quienes hicieron estos daños.

Describe que se aplicó anticorrosivos, pintura roja, se mejoró el pasto, los pavimentos se hicieron nuevamente y se agregaron unas estructuras metálicas con forma de personas o siluetas, se limpió y se dio más iluminación para la seguridad del lugar. Se ocupó de pintura anticorrosivo y esmalte sintético. Afirma que se cumple con el fin conmemorativo y que fue solicitado por una agrupación de derechos humanos que se mejorara el lugar.

Contrainterrogado, señala que en los trabajos del año 2016, sobre si hubo un cambio en el nivel del piso del memorial, señala que no se ha percatado de eso y que no participe en la ejecución como inspector técnico. Esta obra fue propuesta de emergencia por un escultor que no conoce. Cuando llegó el requerimiento a SERPLAC, ellos dimos ideas de lo que se podía hacer, pero ya estaba estudiado antes por lo que quería hacer la organización y la gente.

No sabe el color específico que tenía la obra de forma previa y tampoco por qué se pintó de color rojo.

No conoce cuáles son los comités que habían solicitado la modificación del monumento y tampoco participó en las reuniones de coordinación de eso, no se quiénes serán.



«RIT»

Foja: 1

Explica que la intervención al monumento en el año 2016, no modificó la obra en relación a su creación original, sino que fue un mejoramiento.

Para que el testigo señale si la obra original, antes del 2016, a su juicio cumplía el carácter de conmemorativo para recordar los detenidos desaparecidos o ejecutados políticos. Dice que no sabe si de forma previa al año 2016 la obra cumplía con su carácter conmemorativo, pero que a partir del año 2014, que fue el año que llegó al municipio y a su juicio no representaba esta conmemoración. La verdad, tampoco sabía que era para eso, pasaba desapercibida la obra en la plaza y a su juicio no cumplía ese objetivo.

Para que señale el testigo o explique cuáles son las figuras de forma de silueta que se agregaron al monumento. R. No sé qué representan, pero son siluetas de personas altas y no sabe para que se incluyeron

Sobre el punto tres, señala que no hay perjuicios en el mejoramiento del memorial, no hay daño a ninguna persona, incluyéndose también al demandante y creador de la obra

Sobre el punto cuatro, cuando se hizo el mejoramiento, el plazo de reclamos ya había transcurrido.

SÉPTIMO: Que con el mérito de la prueba rendida en el proceso, en especial la documental reseñada en el motivo quinto de esta sentencia, se tendrá por acreditad:

1.- Que con fecha 23 de marzo de 2012 en Acta Municipal N°863 , se aprobó en el Consejo Municipal de la comuna de Maipú, el diseño y construcción de un memorial para víctimas de derechos humanos y ejecutados políticos a través de contrato directo con el señor Ruben Peralta Larraguibel.

2.- La existencia de un contrato de tracto directo entre la Ilustre Municipalidad de Maipú, representada por don José Gabriel Alemparte Mery, administrador municipal y don Rubén Peralta Larraguibel, con fecha 31 de octubre del año 2012 N°398/2012 y que versa sobre la ejecución de la mantención, reparación y complementación de la obra “Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la comuna de Maipú”.

3.- Que con fecha 23 de marzo de 2013 y bajo el decreto alcaldicio N°1899, se indica que el señor Peralta ha sido aprobado para ser el autor del Memorial de los Detenidos Desaparecidos y Ejecutado Políticos de Maipú”, y que según el considerando cuarto es propietario de los derechos de la obra que ejecutará.

4.- Que con fecha 11 de abril de 2012, mediante el Decreto Alcaldicio N°2341, se aprueba el contrato administrativo N°118/2012 entre la Municipalidad y el demandante. En dicho, se contiene, en su cláusula segunda, como objeto del contrato, el diseño y construcción de un memorial en homenaje a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos de la comuna de Maipú

5.- Que en el año 2016, se efectuaron alteraciones en el lugar donde se encuentra el Memorial de don Rubén Peralta Larraguibel, actor de marras, consistentes en cambio de pintura, agregación de estructuras con forma de silueta, cambio en el color de los paneles de fierro originales, levantamiento de la obra y relleno del anfiteatro existente y agregación de luminaria.



«RIT»

Foja: 1

OCTAVO: Que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

NOVENO: Que en estos autos, el demandante alega el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato celebrado, toda vez que se le reconocieron los derechos de autos sobre el monumento, y sin que mediara su autorización o participación en la alteración y modificación en los trabajos realizados en el año 2016.

Por consiguiente, y en virtud de la norma citada, correspondía acreditar el cumplimiento de su obligación al demandado.

DÉCIMO: Que durante el probatorio, la prueba rendida por la demandada, consistente en documental y testimonial dan cuenta de la contratación de una persona en particular para la ejecución de una obra (mediante la figura de la contratación directa) y que fue elegida por determinados criterios del concurso según se indica de la sesión de concejo municipal N°863 del año 2012. Asimismo, con igual fecha de la sesión, el día 23 de marzo del año 2012, se reconoció la autoría de la obra a don Rubén Peralta Larraguibel, y según se indica en el considerando N°3 del decreto alcaldicio que cita al artículo 8 de la ley N°19.886 y la propiedad de los derechos según contempla la legislación de la ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.

UNDÉCIMO: Que para efectuar alteraciones a la obra, en el mismo año 2012 se contrató nuevamente al actor para las refacciones necesarias cumpliendo el señor Peralta con los parámetros de dicho impuestos por la contraria y demandada de autos; y que mediando situaciones que al criterio de la Municipalidad, en el año 2016, hacían necesarias ciertas mejoras, estas se efectuaron sin participación del autor o su autorización a forma posterior, alterándose las características físicas de la obra y que fueron cualificadas en el concurso de elección de la obra y que se contuvieron en el contrato administrativo N°112/2012 y 398/2012 que constan en autos.

DUODÉCIMO: Que por consiguiente, y con el mérito de la prueba testimonial y documental rendida en autos por el actor, así como por el demandado se tendrá por acreditado el hecho que la demandada efectuó alteraciones sustanciales al proyecto original y que alteran esta característica de una obra artística, sin justificación ni explicación fundada en los autos, toda vez que el aseo y ornato de un lugar son responsabilidad del Municipio, más no una modificación a una obra cuya autoría pertenece a una persona determinada y cuyos derechos no han sido cedidos o renunciados a la Municipalidad, por lo que se concluye que no se dio total cumplimiento a sus obligaciones emanadas del contrato y que dicen relación con el reconocimiento de la autoría y derechos que el autor y normas legales sobre protección al derecho de autor, que tiene el demandante sobre la obra “Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú”, ubicado en la Plaza central de la comuna de Maipú.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación y defensa de la demandada respecto de encontrarse prescrita la acción, se da cuenta en el contrato administrativo que la vigencia del contrato se entiende de 60 días corridos a contar de la firma del Acta de Inicio de contrato.

Que la vigencia del contrato se fijó en cuanto la construcción y elaboración del monumento, no obstante, los derechos del autor de la obra, se encuentran reconocidos por la legislación en la Ley N°17.336, en cuanto en su artículo 1° señala que ampara los derechos de los autores en cuanto la integridad de la obra, por lo que según se cumpla dicha circunstancia, la norma protege al autor, y que según el artículo 10 la protección



«RIT»

Foja: 1

dura por toda la vida de este y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento, por lo que las alteraciones que se efectuaron en el año 2016, se encuentran dentro del plazo que el legislador señala, no correspondiendo por tanto el computo prescriptivo que señala la demandada y debiendo por tanto rechazarse la excepción de prescripción planteada.

DÉCIMO CUARTO: Que en el caso de autos se encuentra acreditado el hecho que el demandado no ha dado cumplimiento a lo convenido, circunstancia ésta que hace procedente la declaración de incumplimiento contractual por parte de la Municipalidad de Maipú.

No obstante, y según lo expuesto en la cláusula octava del contrato administrativo N°398/2012, en cuanto a las obligaciones de la Municipalidad, estas se ciñen al contrato celebrado bajo la vigencia que las partes contemplaron, y que según la cláusula cuarta es de 60 días corridos a contar de la firma del acta de inicio de contrato, y que se trataba durante el tiempo en que la demandante efectuaba las reparaciones, no señalándose del contrato que esta tendría un efecto futuro luego de cumplido el plazo.

DÉCIMO QUINTO: Que en el caso de autos se encuentra acreditado el hecho que el demandado no ha dado cumplimiento a lo contractualmente convenido, en cuanto considerar al demandante y autor de la obra en las alteraciones efectuadas en el “Memorial Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú”, durante el año 2016, más la cláusula octava, que señala una valuación de perjuicios por incumplimiento, no puede ser aplicada por no convenirse en los términos en que la actora la solicita, por lo que no es procedente acceder al pago de la suma de \$21.388.888.

DÉCIMO SEXTO: Que además, se han demandado por el actor el resarcimiento de los daños, los que en el caso de autos dicen relación con el daño moral y perjuicio a su imagen como artista, por la cual demanda la suma de \$80.000.000.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que efectivamente las alteraciones afectan la imagen del escultor, toda vez que la autoría de dicha obra tiene un alcance social y legal de autoría de don Rubén Peralta Larraguibel, por lo que manteniéndose el monumento bajo su nombre o autoría, se le relacionan la apariencia de dicho, en abierta infracción al artículo 4 de la ley 17.336, y afectándose por tanto su nombre y reputación según lo que la dicha proyecte en la sociedad, especialmente si esta se encuentra en un lugar público, como la plaza de la comuna y de amplia difusión por lo demás, como según la misma demandada indicó en su documental, razones por las cual se entiende que hay un daño a la imagen y reputación del actor, más no por el monto que señala, y así como a no expone mayor prueba que sostenga la suma contenida, por lo que en consideración del artículo 85 E de la Ley 17.336, se fija prudencialmente en la suma de \$10.000.000.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a las demás peticiones solicitadas, siendo estas el retiro del nombre de don Rubén Peralta Larraguibel del monumento, y publicación de la sentencia de autos, se accederán completamente a dichas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1556, 1713 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346 N°3, 384 N°2, 433 del Código de Procedimiento Civil y artículos 85 y siguientes de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual;

SE DECLARA:



«RIT»

Foja: 1

I.- Que se da lugar, con costas, a la demanda de lo principal de fecha 25 de octubre de 2018, sólo en cuanto:

a.- Se declara que la demandada, Ilustre Municipalidad de Maipú, ha incumplido el contrato administrativo N°118/2012, suscrito por las partes el día 23 de marzo de 2012.

b.- Que se condena a la demandada, Ilustre Municipalidad de Maipú, al pago del daño moral, por la suma de \$10.000.000, con más los intereses, precisándose que dichos intereses son los que se indican y en la forma que se especifica en el motivo décimo octavo de esta sentencia.

c.- Que se fija un plazo de 30 días, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia al retiro del nombre del demandante, don Rubén Peralta Larraguibel, de la escultura/monumento “Memorial de los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Maipú”.

d.- Que se publique la presente sentencia en un diario de circulación masiva a elección de la demandante.

II.- Que, en lo demás, se rechaza la demanda.

Regístrese.-

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZA TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>